

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

DEL MARTES 14 DE JUNIO DE 1870.

REGENCIA DEL REINO.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION CUARTA.

**REEMPLAZOS DEL EJERCITO
y organizacion de la
FUERZA CIUDADANA.**

Circular.

El artículo 11 del Decreto de 21 de Mayo último, dado en armonía con el espíritu de la Ley de 29 de Marzo anterior, previene que para la entrega de los quintos en caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el ejército permanente como para la segunda reserva: S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecución entera del citado artículo, solicito siempre por el mayor bien de sus administrados, en la imperiosa necesidad, además, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el artículo 6.º del referido Decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan en las faenas de la recolección, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en caja, se atenga V. S. estrictamente á las prescripciones que siguen:

1.º Queda en suspenso la ejecución de una parte del artículo 11 del Decreto de 21 de Mayo próximo pasado; y en su virtud, la operación del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputación provincial, comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el artículo 6.º del citado Decreto.

2.º A tenor de lo que se dispone en el artículo 102 de la Ley de 30 de Enero de 1856, se presentarán en la capital de la pro-

vincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, los reclamados de esta misma clase por los interesados, y, en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva.

3.º Para el cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º del repetido decreto de 21 de Mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesario, por medio de una acertada y cuidadosa distribución de los días que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputación provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernación quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripción 2.ª de esta circular.

5.º Los artículos 9 y 10 del Decreto de 21 de Mayo último, tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripción 2.ª anteriormente citada.

6.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta circular, comunicará V. S. al Ministerio de la Gobernación habiéndola publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, encargando á V. S., por último, que adopte las medidas más conducentes á la realización ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el improrrogable plazo del 22 de este mes al 15 de Julio próximo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su

inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NÚMERO 427.

El día 31 de Mayo último desapareció del pueblo de Alcolea una mula castaña oscura, de 6 cuartas y 2 dedos de alzada, de 5 años, bociblanca con unos lunares en los costillares, sin esquilar y herada de piés y manos, propia de Francisco del Olmo; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de ella y lo pongan en mi conocimiento.

Logroño 9 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 428.

En la noche del 18 del finado Mayo se fugaron del pueblo del Frasco (Aragón) al ser conducidos á sus respectivos destinos, los penados Tomás Alcay y Puestolas (a) el Griseño, soltero, natural, vecino y residente en Alberite, en la provincia de Zaragoza, hijo de Juan y Joaquina, condenado en causa sobre robo á 19 años de cadena por la Audiencia de Zaragoza, Joaquin Casas y Gonfaus, por el Consejo de Guerra de Barcelona á 12 de cadena temporal y Tiburcio Moreno Calleja, natural de Calahorra, casado, de 52 años de edad, de oficio carpintero, hijo de Isidro y María, á cadena perpétua y ocho años más de prisión mayor por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos y los pongan con la mayor seguridad á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Calatayud que los reclama.

Logroño 9 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY PARA LA ELECCION DE REY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º La orden del día para proceder á la elección del Rey se señalará con ocho días de anticipación, por lo ménos, al acto de la elección.

El Presidente de las Cortes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del día hasta el acto de la votación no se celebrarán sesiones.

Art. 2.º La mesa de las Cortes interviendrá en todos los actos referentes á la elección del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.º No podrá levantarse la sesión hasta que se termine el acto de la elección del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Cortes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamación como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.º Para que resulte elección en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo ménos á la mitad más uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el día en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria se procederá a la votacion tercera, sólo entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la votacion tercera y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comisión de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Cortes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oír? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion, y juro guar-

dar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Cortes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar a la Constitucion de la Nacion española y a las leyes. Queda proclamado Rey de España..... (Aqui el nombre del elegido)»

Art. 10 Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Cortes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los cuerpos Colegisladores. En tal caso los cuatro Vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte íntegramente de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos para el año económico de 1870-71.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION CUARTA.				
Ministerio de la Guerra.				
<i>Servicio general de guerra.</i>				
	1.º	Sueldo del Ministro	50.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio	249.681	
	3.º	Idem de la Direccion general de Estado Mayor	51.900	
	4.º	Idem de id. de Infanteria	146.700	
	5.º	Idem de id. de Artilleria	142.200	
	6.º	Idem de id. de Ingenieros	100.500	
	7.º	Idem de id. de Caballeria	106.200	
	8.º	Idem del Vicario general castrense	26.300	
	9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar	241.550	
	10.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar	48.200	
	Artículo adicional.	Asignacion del Vicario general castrense	22.500	
			1.135.731	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
	1.º	Material del Ministerio	75.000	
	2.º	Idem de la Direccion del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas	10.000	
		Idem del depósito de la Guerra	27.500	
		Idem para los trabajos geográficos del mapa de España	Trasladado.	
		Material de la Direccion general de Infanteria	16.250	
		Alquiler de la casa que ocupa	15.000	
		Material de la Direccion general de Artilleria	11.250	31.250
		Idem de la de Ingenieros	10.000	
		Idem de la de Caballeria	11.250	
		Idem del Vicariato general castrense	5.500	
		Idem de las oficinas centrales de Administracion militar	57.300	
		Idem de la Direccion general de Sanidad militar	4.250	
		Alquiler de la casa que ocupa	4.500	
		8.750	8.750	228.000
	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	306.563	
	2.º	Idem de los Juzgados de Guerra de las Capitanias generales	202.065	
		508.628	508.628	508.628
	1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra	15.150	
	2.º	Idem de los Juzgados de Guerra de los distritos	6.000	
		21.150	21.150	21.150
	Unico.	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capitulo determinado	2.469.750	
	1.º	Personal del cuerpo de Estado Mayor	574.900	
	2.º	Idem de las Secciones de archivos	114.420	
		689.520	689.520	689.520
	1.º	Personal del cuerpo de Guardias Alabarderos (suprimido).		
	2.º	Idem de Infanteria	24.559.231	
	3.º	Idem de Artilleria	4.178.301	
	4.º	Idem de Ingenieros	1.446.465	
	5.º	Idem de Caballeria	5.893.490	
	6.º	Idem de reserva sedentaria	861.067	
	7.º	Idem de Muecas de Canarias	393.055	
	8.º	Idem de las Companias fijas y sueltas	183.031	
		37.434.629	37.434.629	37.434.629
	Unico.	Personal de Estados Mayores de plazas	1.677.269	
		Material de los mismos	163.633	
		Personal del Cuerpo administrativo del Ejército	1.810.650	
		Material de las oficinas de Administracion militar	85.125	
	1.º	Personal de la Academia de Infanteria	5.450	
	2.º	Idem de la de Artilleria	218.310	
	3.º	Idem de la de Caballeria y Escuela de herradores	100.095	
	4.º	Idem de la de Estado Mayor	111.365	
	5.º	Idem de la de Ingenieros	196.515	
	6.º	Idem de la de la Escuela militar de tiro	49.560	
		681.293	681.293	681.293
	Unico.	Sueldos personales amortizables		681.698
		Comisiones activas del servicio		470.050
		Personal de Invalidos del establecimiento de Atocha		391.193
		Idem de companias fijas y sueltas.—Trasladado al art. 8.º cap. 7.º		
		Subsistencias militares		9.444.663
		Material de utensilios		1.979.172
		Cria caballar		491.342
		Material de remonta y montura		799.200
	1.º	Personal de Sanidad militar	446.175	
	2.º	Idem eclesiástico de hospitales	83.400	
	3.º	Idem de practicantes de hospitales á extinguir	26.050	
		555.625	555.625	555.625

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
22.	Unico.	Material de hospitales.	"	2.650.777
23.	"	Trasportes, póstas y correos . . .	"	1.000.000
24.	"	Material de comisiones extraordinarias del servicio.	"	273.250
25.	1.º	Personal y material de Artillería	838.784	
	2.º	Servicio general de armamentos y plazas.	2.723.000	
	3.º	Trasporte del material de Artillería (suprimido).	"	
	4.º	Material extraordinario de Artillería.	2.700.000	
				6.263.784
26.	1.º	Personal del material de Ingenieros	238.993	
	2.º	Material del mismo	1.424.289	
	3.º	Idem extraordinario para obras de fortificación	370.000	
	4.º	Idem para cuarteles y edificios militares	99.500	
				2.132.782
27.	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.	3.960.210	
	2.º	Idem de Administracion central militar.	285.782	
	3.º	Idem del Tribunal de Guerra y Marina y Juzgados de Guerra.	133.119	
				4.381.111
28.	Unico.	Personal de presidios.	"	185.230
29.	"	Gastos diversos imprevisos.	"	250.000
50.	1.º	Premios de la cruz de San Hermenegildo (suprimido).	"	"
	2.º	Id. de las de San Fernando.	42.125	
				42.125
31.	Unico.	Gastos de una quinta.	"	170.000
		TOTAL del servicio general de Guerra.		79.072.143
		Guardia civil		
32.	Unico.	Personal de la Direccion general		81.025
33.	"	Material de la misma.		6.750
34.	"	Personal de las Planas Mayores y tercios.		12.697.682
35.	"	Material de la provision de pienso.		760.171
36.	"	Idem de utensilios.		203.800
		TOTAL de la Guardia civil.		13.749.428
		Cuotas de suplentes no redimidos.		
37.	Unico.	Suprimido.	"	"
		Cumplidos del Ejército.		
38.	Unico.	Cuotas que les corresponden con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856.	"	125.000
		Ejercicios cerrados.		
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	394.280
40.	"	Id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
41.	"	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	"
				394.280
		RESUMEN.		
		Servicio general de guerra.	79.072.143	
		Guardia civil.	13.749.428	
		Cuotas de suplentes de quintos.	"	
		Cumplidos del ejército.	125.000	
		Ejercicios cerrados.	394.280	
		TOTAL GENERAL.	93.340.851	
		DISPOSICION.		

Se suprimen las pensiones de la cruz de San Hermenegildo.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 423.

Para la captura del desertor Ruperto Prado Peña.

Habiendo desertado el cabo 1.º de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Búrgos Ruperto Prado Peña, los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, dispondrán lo conveniente á su persecucion y captura, para lo cual se estampan las señas siguientes: natural de San Millan de la Cogolla de esta provincia: de 23 años de edad: estatura 1 metro 617 milímetros: pelo negro: barba poblada: color bueno: usa vigote y perilla y marchó con rós, levita y pantalou de uniforme.

Logroño 10 de Junio de 1870.
—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

NUMERO 433.

Sobre retiros y derechos pasivos á los de Ultramar.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue:—«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente:—Consecuente á lo prevenido en la ley de 16 de Mayo próximo pasado derogando el Decreto de 9 de Diciembre de 1869, sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 20 de Diciembre de 1869, haciendo estensivo á las clases pasivas militares, el decreto de 9 del propio mes, expedido por el Ministerio de Ultramar; y en su consecuencia anuladas las nuevas clasificaciones hechas desde 1.º de Enero último á los retirados y pensionistas de guerra, los cuales continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.—2.º Interin una ley general de retiros y pensiones fija para lo sucesivo los goces pasivos los de militares pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, el reglamento de monte-pios de Ultramar de 17 de Junio de 1775 y las demás disposiciones aclaratorias.—Lo que de orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo de la del citado Sr. Capitan general, dispongo se publ. que en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Junio de 1870.

—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recordando el cumplimiento de lo que está mandado sobre el ingreso en las arcas nacionales del impuesto transitorio del 5 y 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales, y previniendo que no se haga ningun pago sin verificar el descuento.

El cinco por ciento sobre haberes y asignaciones afectas á los presupuestos Provinciales y Municipales en el primer semestre del presente año económico y el 10 por 100 en el 2.º semestre del mismo, se encuentra en un olvido tal que solamente aparecen ingresadas muy pocas y muy insignificantes cantidades por algunos pueblos de esta provincia. La Administracion económica no desconoce que las atenciones de cada localidad se hallan actualmente con gran retraso, pero su pago no puede encontrarse en exacta proporcion con el del citado impuesto transitorio.

La Instruccion provisional de 17 de Julio de 1867 publicada por los Centros Directivos en 22 del mismo, dispone de un modo claro y terminante la forma y épocas en que los ingresos deben verificarse, así como prescribe también la manera de formar los cargos á cada corporacion bajo la base de las certificaciones duplicadas que las mismas espidan, con sujecion á cada presupuesto municipal, según la 1.ª y 2.ª prevencion del artículo 8.º de la Instruccion referida. En el día se hallan formados estos cargos en el libro de cuentas corrientes con todos los pueblos y Corporaciones de esta provincia, cuyo servicio ha costado no pocos esfuerzos á esta Administracion, no tanto por la morosidad de muchas autoridades locales como por falta de estudio para enterarse de los claros preceptos de la ley. Como las liquidaciones tienen su fundamento en los datos oficiales expedidos por los Secretarios de las indicadas Corporaciones, no deben estas olvidar que las sumas que representan forman un cargo constante contra los pueblos, interin se verifican los ingresos en justa proporcion á los sueldos y asignaciones que se satisfacen.

No puede tampoco desconocerse que así como todos los haberes, sueldos y asignaciones afectos á los presupuestos generales del Estado deben llevar unidos á las nóminas ó documentos correspondientes las cartas de pago del respectivo impuesto transitorio, sin lo cual no se admite su abono, no es posible pasarse ni aprobarse una cuenta ya sea municipal ó de otro género donde aparezcan partidas sueltas al mismo descuento sin justificar en igual forma el cumplimiento de este deber imprescindible. La Administracion llama con tal motivo la atencion de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que son responsables de su cumplimiento siquiera no pueda atribuirseles otra falta que el descuido en autorizar ó disponer los pagos sin realizar simultáneamente ó con toda brevedad los ingresos del descuento, por que en todo caso siempre les alcanzará una responsabilidad solidaria que debe inclinarse á velar por la exacta observancia de este precepto legal.

Otra consideracion aconseja también el puntual y ordenado cumplimiento de la ley. Este descuento se puede conllevar si se satisface al tiempo de percibir los intereses los haberes y asignaciones que les son propios, al paso que olvidándolo y aglomerando el importe de algunos meses, es gravoso y necesariamente muy sensible su pago á las clases que tienen que dejar de percibir en un mes ó época dada una parte importante de sus sueldos.

Por todas estas consideraciones la Administracion cree deber recordar á las citadas autoridades locales la necesidad

imprescindible no solo de tenerlas muy presentes para lo sucesivo sino de disponer desde luego que todos los pagos realizados yá, que se hallan sujetos al indicado impuesto y que no lo hayan satisfecho, lo verifiquen sin pérdida de tiempo para evitar una responsabilidad á que no pueden menos de hallarse sujetos por la natural iniciativa que las leyes le confieren sobre los servicios que quedan indicados.

Logroño 9 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 430.

**GUARDIA CIVIL.—LOGROÑO.
COMANDANCIA DE PROVINCIA.**

Existiendo varias vacantes de Guardia Civil de 2.ª clase en la mayor parte de los Tercios de la Península, y teniendo derecho los individuos que ingresen en este Cuerpo á los beneficios que concede el Decreto sobre reenganches expedido en 27 de Abril último, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los licenciados del mismo y del ejército, así como de los que se hallan en la 2.ª reserva, puedan solicitar su ingreso en dicho instituto con las expresadas ventajas, siempre que se comprometan á servir en él por los plazos de cuatro, cinco ó seis años los primeros y hasta el completo de uno de dichos periodos los segundos y reunan á una buena y honorífica licencia aquellos ó irreprochable conducta observada durante su permanencia en las filas estos, la estatura de un metro 677 milímetros por lo ménos y la instruccion de saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo por conducto del Comandante de la Guardia Civil de esta provincia, expresando si son solteros ó casados y en este caso los hijos que tengan ó si no tienen ninguno y el Tercio y provincia donde desean prestar sus servicios y acompañando sus licencias absolutas originales, partida de bautismo y certificado de la conducta que ha observado, así como su esposa si fuese casado, expedido por el Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde haya residido desde su licenciamiento, y los de la segunda reserva han de dirigir sus solicitudes por conducto de sus Jefes naturales, remitiendo con sus instancias el certificado de la conducta de su esposa si son casados en la forma que queda prevenido para los licenciados.

Logroño 9 de Junio de 1870.—El Coronel Comandante, Juan Bertran y Rosell.

ANUNCIOS.

NUMERO 426.

Se halla vacante el partido de Veterinario de Santa Eulalia Bajera y su agregado Santa Eulalia Somera, distante el uno del otro cinco minutos próximamente. Su dotacion consiste en diez celemines de trigo del país por cada caballeria mayor y siete por cada una de las menores, importando todo sobre veintisiete fanegas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial.

Santa Eulalia Bajera 11 de Junio de 1870.—Severiano Lopez.—Angel Achica, Secretario.

NÚMERO 429.

Habiendo desaparecido de esta villa José Herce y Magago, número 4 del sor-

teo del presente año, sin que apear de las diligencias practicadas haya podido averiguar su paradero, he dispuesto citarle por medio de este anuncio, á fin de que se presente ante el Ayuntamiento de mi presidencia ántes del dia 20 de Junio, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que señalan los artículos 111, 112 y 134 de la ley vigente de reemplazos. Corera 9 de Junio de 1870.—El Alcalde, Leandro Cenzano.

La mañana del dia diez del actual se observó que faltaron de las yerbas del Prado Nochaz de esta villa tres ganados mulares de vecinos de la misma que probablemente fueron conducidos hácia Castilla cuyas señas y dueños son como sigue:

De D. Victor Gimenez.

Un macho de 7 á 8 años de edad, sobre siete cuartas castellanas de alzada; pelo negro: en el remo anterior izquierdo tiene una cicatriz en el casco y su parte anterior que cege desde la corona hasta la herradura, rozado del yugo en la parte superior del cuello y herrado de los cuatro remos.

De D. Leon Martinez vecino de Arellano.

Una mula castaña muy clara, sobre doce años, de unas siete cuartas, con estrella blanca en la frente y herrada de los cuatro remos.

De D. Serafin Mendoza.

Un macho negro, de siete cuartas de alzada, fogueado del encuentro de espalda izquierda muy estebado de los dos remos anteriores, bozal blanco y lunares en el sillar, y la cabeza entre cana, también herrado de los cuatro remos.

Dicastillo 12 de Junio de 1870.—El Alcalde, Victor Gimenez.

A voluntad de su dueño y ante el Notario de esta ciudad D. Juan Farias, se venderá en pública subasta á las once de la mañana del dia 5 de Julio del año actual, una magnífica huerta de cincuenta fanegas de tierra, regadía, cercada de árboles chopos, con 1.120 árboles frutales de diferentes clases, casa, corral, pajar y noria cubierta; toda esta obra nueva, sita en jurisdiccion de Lotérmino de Varea, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Notaria. La referida finca se halla libre de todo gravamen.

Logroño 12 de Junio de 1870.

LA TUTELAR.—Compañía general de seguros Mutuos sobre la vida.—*Direccion.*—A consecuencia del cambio de Director que previas las formalidades prescritas por los Estatutos sociales, ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten pueden con arreglo al artículo 52 de los referidos Estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros. Por lo tanto, los señores sócios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la liquidacion general extraordinaria que va á practicarse, cuyo pago se abrirá en 1.º de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año, prorogable á juicio de la Junta de Vigilancia. Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañía. Madrid 1.º de Junio de 1870.—El Director, Pedro Vargas y Zúñiga.

6-1

Se enagena la botica con su anaquele-ria, botamen, drogas, aparatos y demás enseres, que en la Villa de Pedroso tuvo establecida D. Valentin Lopez de Uribe.

El Farmacéutico á quien convenga la adquisicion de la indicada botica puede dirigirse á la viuda D.ª Tomasa Fernandez residente en Tricio, quien dará las esplicaciones convenientes y admitirá las proposiciones de ajuste siendo equitativas. 2-1

En el Comercio de Felipe Jesus Muro, Portales núm. 50, hay un abundante surtido de pistones de fusil á precios arreglados por millares ó cientos.

INTERESANTES.

Colegio de educacion de niñas externas é internas bajo la direccion de D.ª Benita Perez y Unda, Maestra superior de instruccion primaria, establecido en la calle del Mercado, núm. 13, y desde 1.º de Julio próximo en los Portales de S. Agustín de esta Capital.

Enemiga la Directora de pomposos ofrecimientos y atenta sólo á dar resultados tan positivos y satisfactorios como los que tiene acreditados desde que en 15 de Noviembre de 1867 fundó el Colegio, se limita á ofrecer éste al público, previniéndole que en él se vienen dando y darán en lo sucesivo con la conveniente extension las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana é Historia sagrada, Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática castellana, Geografía, Labores de todas clases, propias del sexo, y Corte. Al propio tiempo la Directora tiene el honor de hacer presente que, considerando el gran cambio operado en el trascurso de pocos años en la opinion pública respecto á la educacion de la mujer; cambio tal, que lo que ántes la ignorancia y preocupaciones hacian considerar como inútil ó perjudicial, se mira hoy con razon de imprescindible necesidad para la ilustracion del llamado bello sexo, concibió meses há el pensamiento de admitir alumnas internas, como está dispuesta á verificarlo desde el 1.º del próximo mes de Julio.

Los padres de familia que quieran proporcionar á sus hijas una educacion bien entendida y adecuada á las circunstancias de actualidad, podrán dirigirse á la Directora, bien por carta, ó bien por persona que los represente, y se les enterará del precio que deben pagar las educandas, y de todo cuanto les interese saber para el ingreso de estas en el Colegio. Logroño 31 de Mayo de 1870.—La Directora, Benita Perez. W-1

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fabricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fabricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 Kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando también de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fabricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se

pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño. W-4

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 8 de Junio de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 28-15, 27, 95, 85 y 90; 27-90 pequeños; á plazo, 28-15, 28-00, 28-10, 27-95, 90, 85, 80 y 85 fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100 publicado, 33 00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, 1.ª serie, idem. 102-25.

Id. id. de la segunda serie, id. 97-75 y 80.

Bonos del Tesoro, de á 3 000 rs. 6 por 100 interés anual, id., 69-60, 50 y 30.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2 000 rs., idem, 51-30, 40 y 50-40.

Id id. id. (nuevas), de 2.000 reales, id. 30-30 y 25; no publicado, 49-50 p.

Acciones del Banco de España, id., 142-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15 p.

Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,700 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,212 á 0,236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,331 á 0,354 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo

Pan de dos libras, de 0,124 á 0,147 escudos.

Arroz, de 2,300 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, á 2,300 escudos fanega

Trigo vendido... 1 080 fanegas.

Precio medio.... 5,239 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

138 vacas, que hacen... 65.815 libras de peso.

156 carneros, que hacen.. 3.745 idem

542 corderos, que hacen.. 15.515 id.

34 terneras. — 55 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMP. DE F. MENCHACA.